CONSTANCIA SECRETARIAL, Marzo 23 de 2017.

A despacho del señor Juez las siguientes diligencias, donde se allega memorial por el apoderado de la parte demandante solicitando se expida nuevamente Despacho Comisorio. Sírvase proveer.

ANDRÉS GRAJALES DELGADO Secretario Oficina de Ejecución

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, Marzo veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017) 17001-40-03-003-2016-00141-00

A. 1124

Se tiene que mediante memorial S.J. 0391 del 01 de Marzo de 2.017, la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Manizales devolvió el despacho comisorio Nº 17-045 ordenado por este despacho judicial, indicando que ante el Consejo Seccional de la Judicatura se radicó solicitud de Conflicto Negativo de Competencia.

Dichas diligencias fueron remitidas por la Sala Disciplinaria de dicha corporación ante los Juzgados Civiles del Circuito para dirimir el conflicto propuesto.

Mediante auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales el 21 de Marzo del año avante, decidió:

"(...) Primero: Devolver las actuaciones a la Alcaldía de Manizales para que se cumpla la comisión encomendad por el Juzgado Once Civil Municipal de esta localidad, de acuerdo a todo lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Declarar que en el caso planteado **NO EXISTE** conflicto de competencia alguno, pues no hay confusión entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas.

Tercero: Requerir al Alcalde de Manizales con el fin de que imparta instrucciones precisas a sus autoridades de Policía, de acuerdo a las funciones administrativas que pueden y deben ejercer en virtud de una comisión encomendada por un Despacho Judicial, de acuerdo a la aplicación del principio de colaboración armónica. (...)".

Así mismo, dicha decisión establece en su parte motiva lo siguiente:

"(...) Dentro de las funciones administrativas que la ley le ha otorgado a los Alcaldes, se encuentran las de dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito, cumplir con los deberes de la Constitución y todo el

ordenamiento jurídico. Igualmente los inspectores y corregidores tienen el deber de aplicar las medidas y atribuciones que estas les señalen.

Lo anterior quiere decir que en virtud de los mandatos legales y Constitucionales, el Alcalde y el Corregidor, tienen a cargo la obligación de apoyar a los Jueces en la ejecución administrativa de las decisiones judiciales, colaboración que se efectúa a través de las comisiones.

(...)

A su turno, el art. 201 de la Carta en su numeral 1º indica que le corresponde al Gobierno en relación con la Rama Judicial prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, y la única forma de lograrlo, es a través de las comisiones que se realizan por parte de los Jueces, en este caso, a los Alcaldes y demás funcionarios de Policía.

(...)

Pues bien, de acuerdo a lo dicho hasta el momento, la comisión para la práctica de pruebas procederá para casos excepcionales, de conformidad con lo dictaminado en el art. 171 del Código Adjetivo, pero no se puede efectuar una comisión a las autoridades de Policía para la práctica de pruebas, pues esta, al ser una actividad netamente jurisdiccional, debe ser autorizada por la ley.

Ahora bien, en lo referente a las comisiones para realizar las diligencias de secuestro y entrega de bienes, lo que se pretende de las autoridades de Policía y Administrativas es la ejecución de la decisión judicial adoptada, toda vez que lo que se pretende con el apoyo por parte de los Alcaldes, Corregidores y Autoridades Administrativas y de Policía, es lograr la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones que por ley le han sido asignada a los Jueces.

Porque cuando un Juez ha tomado la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, dicho proveído requiere de una ejecución material y efectiva, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de esta y del orden público, por lo que son precisamente los Alcaldes y los funcionarios de Policía, dentro del marco de los mandatos Constitucionales y del ordenamiento jurídico, los servidores públicos que pueden prestarle a la Administración de Justicia la más eficaz colaboración.

Si bien es cierto que el parágrafo del art. 206 de la ley 1801 del 2016 (Código Nacional de Policía), establece que los Inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los Jueces, lo único que establece dicha norma, es validar lo que hasta aquí ya se ha explicado, y es que tales funciones solamente pueden ser conferidas por la Ley.

Pero la norma nada indica respecto de las funciones o diligencias de tipo administrativas, como lo son las de secuestro y entrega, ya que estas se realizan, como ya se dijo y se itera, para el cumplimiento y ejecutabilidad de una orden o providencia judicial.

(…)

De conformidad entonces con lo analizado hasta el momento, encuentra este Administrador de Justicia que el parágrafo del art. 206 de la ley 1801 del 2016 prohíbe ejercer a los Inspectores de Policía funciones o diligencias jurisdiccionales en virtud de una comisión efectuada por los Jueces, entendiendo estas como las de fungir como autoridad judicial, resolver recurso, practicar pruebas y/o resolver oposiciones en las diligencias de entrega o secuestro de bienes, toda vez que estas funciones solamente las puede otorgar la ley, en virtud de lo estipulado en el art. 116 Constitucional.

En consecuencia, las diligencias por ejemplo de secuestro o entrega de bienes, son de tipo administrativo, y cuando en estas se presenta una oposición, el Comisionado tiene el deber legal, de conformidad con lo preceptuado en el art. 309

del CGP, de remitir la actuación en dicho estado al Comitente, con el fin de quien sea este quien resuelva la misma.

Aunado a lo anterior, el Juez no tiene la potestad legal para otorgar funciones jurisdiccionales a un Inspector de Policía cuando lo Comisiona para la práctica de una diligencia de secuestro o entrega de bienes (diligencias administrativas), y por lo tanto, ni el Inspector ni el Alcalde pueden repudiar las competencias que la misma ley les ha conferido, inclusive que la misma ley 1801 en el numeral 4º del art. 206 determina como: "(...) Las demás que le señalen la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos (...)". En consonancia con ello, la norma en la que se ampara ahora el Alcalde Municipal para proponer el conflicto de competencia en ningún momento está derogando, ni tácita ni expresamente, el inciso 3º del Código General del Proceso, que al ser una norma procesal de orden público y, por lo tanto, de imperativo cumplimento, solamente puede ser derogada por autorización expresa de la ley, circunstancia que en ningún momento ha acaecido.

Como colofón, y como se ha expresado ya en párrafos anteriores, tanto el parágrafo del art. 206 de la ley 1801 y el art. 309 del CGP lo único que hacen es recalcar lo que ha sostenido la Corte Constitucional desde la Sentencia C-733 de 2000, y es que en virtud del principio de colaboración armónica, se puede comisionar a las autoridades administrativas con el fin de lograr el cumplimiento y la efectividad de las decisiones judiciales, por lo tanto, practicar dicha actividad, entrega de bienes, se compele en el ejercicio de una función jurisdiccional.

Y es que lo determinado por el parágrafo del art. 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, lo único que hace es ratificar lo ya determinado por el art. 309 del Código General del Proceso, como es la de fungir como autoridad judicial, resolver recursos, practicar pruebas o decidir oposiciones, por lo que la interpretación sistemática que se debe hacer de la primera norma citada en este párrafo es que la prohibición es únicamente para este tipo de actividades, las jurisdiccionales, más no para la materializar una decisión judicial, la cual se torna en una función y/o diligencia de tipo administrativo.

En este estado de las cosas, si un Despacho Judicial comisiona al Alcalde o a un Inspector de Policía para la materialización de una decisión judicial, tal como la entrega de un bien o el secuestro de estos, este deberá realizarla, en cumplimiento, en primer lugar del principio de colaboración armónica, y en segundo lugar, por los mandatos Constitucionales y legales que así lo autorizan, tales como arts. 113 y 201 Supremos, art. 38 del CGP y el mismo numeral 4º del art. 206 de la ley 1801 del 2016.

Finalmente, en este tipo de eventos, y procesalmente hablando no se presenta ningún conflicto de competencia, toda vez que no existen normas que generen una controversia en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales o administrativas, bien sea de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa o de Policía.

Lo que se ha generado en estos eventos, es una indebida interpretación del parágrafo del art. 206 de la ley 1801 del 2016 por parte de los Inspectores de Policía como el mismo Alcalde Municipal al devolver las actuaciones, sin tener en cuenta la diferencia entre funciones jurisdiccionales y administrativas. (...)".

Por todo lo anterior, el Juzgado dispone comisionar nuevamente a la Alcaldía Municipal de Manizales, Caldas, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 100-185455 el cual fuera previamente embargado en el trámite del proceso.

La autoridad administrativa comisionada, deberá designar al secuestre de la lista, notificarlo, posesionarlo, fijarle honorarios por la asistencia a la diligencia en la suma de \$150.000.00 y advertirle que debe constituir caución en la cuantía de \$1.200.000.00, en un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la diligencia, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la ley 446 del 7 de julio de 1998.

A través de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, líbrese el respectivo exhorto junto con el cual deberá remitirse como anexos, copia de esta providencia, copia del auto que decretó la medida cautelar, copia de la solicitud de la medida y copia del certificado de tradición del inmueble donde consta la inscripción de la medida de embargo, copia de la escritura pública.

PABLO ANDRES ARANGO HINCAPIE
JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

JUEZ

ANDRES GRAJALES DELGADO
Secretario Oficina Ejecución

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

ANDRES GRAJALES DELGADO
Secretario Oficina Ejecución